

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2021.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS: EDMUNDO DELGADO
GALLARDO; NICOLÁS
VILLARREAL DIRCIO Y/O
QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORARON: DR. SAÚL BARRIOS
SAGAL.

LIC. TANIA OCAMPO
FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

Vistos para acordar sobre la solicitud de subsistencia de las medidas de protección relacionadas con el empleo de elementos policiacos para la seguridad e integridad personal de la actora y su familia; en cumplimiento de la sentencia del nueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JDC-2441/2024, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes Generales.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac,

Guerrero, en el marco del proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

2. Resultados Electorales. En su oportunidad el Consejo Distrital Electoral 28 del instituto local efectuó el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en la cual resultó vencedora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional,

N2-ELIMINADO 1

3. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

2

A) Sustanciación

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

N3-ELIMINADO 1

ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villareal Dircio y/o quien resulte responsable, por presuntos actos que podían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

B) Remisión del expediente.

1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3452/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

¹ Información consultable en la página electrónica de internet del IEPC: https://iepcgro.mx/principal/uploads/procesos/2021/resultados_definitivos_ayuntamientos_2020-2021.pdf.

de Guerrero, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, copia certificada del cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

2. Primera resolución del Tribunal Electoral. Previa integración debida del expediente, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante.

III. Presentación del Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte denunciante se inconformó en contra de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional y promovió un medio impugnativo en su contra; resolviéndose el cuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Sala Regional Ciudad de México el expediente SCM-JDC-33/2022, en el que determinó revocar parcialmente la resolución emitida por este Tribunal a efecto de dictar una nueva resolución.

3

2. Segunda resolución del Tribunal Electoral del Estado. El ocho de abril del dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**.

IV. Presentación del Segundo Juicio de la Ciudadanía

1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinte de abril de dos mil veintidós, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solicitando la facultad

de atracción de la Sala Superior, por estimar que el presente asunto reviste trascendencia en importancia para el orden jurídico nacional, debido a los hechos de violencia política en razón de género, que –en el caso– derivaron en la toma del ayuntamiento; habiéndose determinado con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-16/2022, de improcedente la solicitud de facultad de atracción de la demandante, al considerar que para resolver el caso es innecesario tratar temas inexplorados o que requieran de alguna argumentación novedosa, motivo por el cual ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Radicación y resolución del Medio Impugnativo en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México radicó el medio impugnativo promovido por la denunciante, bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-225/2022; emitiendo sentencia con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que determinó revocar parcialmente la resolución de este Tribunal Electoral y ordenó dictar una nueva resolución para los efectos precisados en la misma.

4

3. Tercera resolución del Tribunal Electoral del Estado. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal de Alzada, en el expediente número SCM-JDC-225/2022.

V. Acuerdo Plenario de seguimiento al cumplimiento de las sentencias y solicitud de ampliación de medidas cautelares.

1. Acuerdo Plenario de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la resolución. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo plenario de verificación al cumplimiento de la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente **TEE/PES/052/2021**.

2. Escrito de solicitud de ampliación de las medidas cautelares.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se

N4-ELIMINADO 1

el que realiza diversas manifestaciones y solicita la ampliación de las medidas cautelares; así como el oficio número SSP/06425/2024, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por el que rinde informe del cumplimiento de las medidas de protección y solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la conclusión de las referidas medidas.

5

3. Remisión de escrito de solicitud de continuidad de medidas cautelares. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la solicitud de continuidad de medidas cautelares suscrito por la

N5-ELIMINADO 1

jurisdiccional se pronunciara al respecto.

4. Determinación respecto a la solicitud de continuidad de medidas cautelares. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó la improcedencia de la ampliación de las medidas cautelares y dejar sin

N6-ELIMINADO 1

VI. Presentación del Juicio de la Ciudadanía

1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora

presentó ante este Tribunal Electoral, el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra del Acuerdo Plenario de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

2. Radicación y resolución del medio impugnativo por la Sala Regional. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México radicó el medio impugnativo promovido por la actora bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-2441/2024; emitiendo sentencia con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, en la que determinó revocar parcialmente la resolución dictada por este Tribunal y le ordenó dictar una nueva para los efectos y parámetros señalados en la misma, **en el plazo de cinco días naturales**, contados a partir de su legal notificación.

VII. Acciones y diligencias en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-2441/2024

6

1. Recepción de resolución y expediente. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue recibido en este Órgano Jurisdiccional, la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2441/2024, así como el expediente número TEE/PES/052/2021 y sus anexos.

2. Turno a la ponencia. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio número PLE-002/2025, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió, para sus efectos, la Cédula de Notificación de la Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2441/2024, así como el original del expediente número TEE/PES/052/2021 y anexos; para efecto de dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia citada.

3. Diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal de Alzada, ordenó requerir informes y

documentación a diversas autoridades estatales y municipales, notificándose a las mismas el día trece de enero de la presente anualidad.

4. Acuerdo de recepción de informes, segundo requerimiento y de solicitud de prórroga. Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado a dos de cuatro autoridades, así como el incumplimiento del mismo por las dos restantes, por lo que ordenó realizar un segundo requerimiento; así también determinó someter a consideración de las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, solicitar a la Sala Regional Ciudad de México, una prórroga de tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución, al haberse actualizado una imposibilidad material para su cumplimiento.

5. Acuerdo plenario de solicitud de ampliación de plazo. Mediante Acuerdo Plenario de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral, aprobó realizar la solicitud de prórroga de tiempo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, emitida en el expediente SCM-JDC-2441/2024.

7

6. Acuerdo que ordena diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, como diligencia para mejor proveer, se ordenó al Secretario Instructor de la Ponencia Tercera trasladarse a la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero con la finalidad de verificar las circunstancias que prevalecen actualmente en el lugar, dándose cumplimiento a lo ordenado con fecha veintitrés del mes y año en curso.

7. Cumplimiento al segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y a la Fiscalía General del

Estado de Guerrero, por cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado.

8. Acuerdo que recae a la solicitud de ampliación del plazo. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el que se autoriza la ampliación del plazo para dictar sentencia.

9. Recepción de informe del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero. Con fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, mediante oficio informó a este Tribunal, respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el cual, mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibido, y vistas las documentales exhibidas, se ordenó al Actuario de este órgano jurisdiccional, la verificación de la liga electrónica aportada por dicha autoridad.

8

10. Diligencia de verificación. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, el Actuario de este órgano jurisdiccional, llevó a cabo la diligencia mandatada, levantando el acta correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de las resoluciones y acuerdos plenarios, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de pronunciarse respecto del cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-2441/2024, al haber sido vinculado este Tribunal Electoral por dicha autoridad para los efectos mandados respecto de determinación de la continuidad de las medidas de protección solicitadas por la denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

9

SEGUNDO. Perspectiva interseccional.

I. Perspectiva de género.

Es de advertirse que, la controversia en el caso a estudio se originó por la comisión de actos de violencia política en razón de género, de ahí que, en la presente se resolverá con perspectiva de género.

Lo anterior, en virtud de que dicha perspectiva debe considerarse en tratándose de supuestos en los que, como en el caso, se deducen relaciones asimétricas, a fin de detectar y de resultar necesario eliminar las barreras y/u obstáculos que afecten a las personas por cuestiones de género.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es un enfoque de protección para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

10

A su vez, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido que en el ámbito de la interpretación judicial, la perspectiva de género se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En ese sentido, toda vez que en el caso se dieron situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, se analizará de forma particular el caso para definir las acciones que se tomarán al respecto.

II. Perspectiva intercultural.

De las constancias de los autos, se advierte que la parte actora es una persona indígena, circunstancia que no se encuentra controvertida, de

³ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

⁴ Véase sentencia SCM-JDC-225/2022.

ahí que en el caso a estudio se dé un trato especial, con el objeto de dar una protección reforzada, de ser necesario, eliminando los posibles obstáculos y barreras que en su caso se adviertan.

Lo anterior, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, por lo que, para este órgano jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, ello atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden⁵.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1º de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

11

Por ello, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará además de la perspectiva de género, una perspectiva intercultural pero, también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ello ya que, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve

⁵ Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

con dicha calidad⁶; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁷.

En ese sentido, en el caso a estudio, se está en un supuesto de protección reforzada, consecuentemente, para la resolución se tomarán en consideración las **especificaciones étnicas, culturales** y el **contexto** que pueden incidir en el caso particular⁸, pues la controversia se originó por la demandante quien pertenece al género femenino e indígena, por violencia política en razón de género, lo que impone un ejercicio de análisis para superar esa situación diferenciada o de desventaja debido a su interseccionalidad a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

12

TERCERO. Efectos y resolutivos de la sentencia a la que se da cumplimiento. La sentencia del nueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JDC-2441/2024, contiene los efectos y resolutivos siguientes:

“SEXTA. Sentido y efectos.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional debe revocarse parcialmente el acuerdo impugnado para que:

a. Prevalzca la determinación de improcedencia de la ampliación de medidas cautelares, dada su naturaleza y por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

⁶ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

b. Respecto a la solicitud de subsistencia de las medidas de protección relacionadas con el empleo de elementos policíacos para la seguridad e integridad personal de la actora y su familia -previo análisis de riesgo- el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación en que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a si las medidas de protección de la parte actora deben permanecer vigentes y por cuanto tiempo o si por el contrario, éstas deben cesar.

Para lo cual podrá allegarse de los elementos que considere necesarios y emplear -de manera enunciativa mas no limitativa- las herramientas metodológicas establecidas por el IEPCG para analizar la situación de riesgo en casos de VPMRG destacadas en esta resolución.

Lo anterior, debiendo asegurarse que, en caso de estimar que deban continuar las medidas de protección solicitadas, tendrá que verificar que garanticen la integridad de la parte actora y en su caso de su familia, lo que incluso podrá permanecer hasta el tiempo necesario en que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión⁹.

Esto debiéndose realizar dentro de los **cinco días naturales** siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia e informándolo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, acreditándolo con la remisión de las constancias correspondientes.

13

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.”

CUARTO. Planteamiento de la solicitud. Acorde a lo mandato por la Sala revisora, en suplencia de la queja, se advierte que en su escrito de

N7-ELIMINADO 1

⁹ Encuentra apoyo lo señalado, en la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CCUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIÉN LAS SOLICITA**, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Guerrero, solicita subsistencia de las medidas de protección relacionadas con el empleo de elementos policíacos para la seguridad e integridad personal de la actora y su familia, otorgadas en el expediente al rubro en cita, señalando en esencia que:

- El uno de octubre de dos mil veinticuatro, recibió un oficio en el que el Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, le notifica del cese de las medidas cautelares otorgadas a su favor.
- Lo anterior, no obstante que con base en las determinaciones de este órgano jurisdiccional y de la Sala Regional Ciudad de México, dichas medidas deben mantenerse hasta que cese la violencia en su contra o hasta que ella manifieste lo contrario, condiciones que no han ocurrido a la fecha. Siendo que la violencia que ha sufrido continúa vigente y su situación de riesgo ha incrementado.
- El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ha omitido la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad, así como de las medidas complementarias emitidas por la Sala Regional, a través de su sentencia SCM-JDC-225/2022.
- Solicita la ampliación, de las *medidas de protección* para garantizar su seguridad e integridad personal y la de su familia.
- No se ha logrado el cumplimiento de las resoluciones emitidas, por lo que la violencia ejercida por sus agresores y la policía comunitaria continúa.
- Las acciones tomadas han sido insuficientes y el riesgo a su integridad persiste debido a la relación directa entre los infractores y la policía comunitaria que mantiene el control de diversas áreas del municipio, por lo que continúan ejerciendo actos de intimidación y coacción en su contra que se ha fortalecido y agravado por los vínculos con el actual presidente municipal.

14

- N8-ELIMINADO 64

- Las medidas cautelares implementadas no han sido suficientes para garantizar su protección, las autoridades locales no han sido capaces de hacer cumplir sus resoluciones y protegerla de manera efectiva, por ello la necesidad de fortalecer y ampliar las medidas.

B) Estudio del planteamiento de la solicitud.

La pretensión de la promovente sobre de la subsistencia de las medidas de protección relacionadas con el empleo de elementos policíacos, se sustenta en que el riesgo inminente para su integridad y su familia persiste, continúa y se agrava, en virtud de la relación existente entre Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, el nuevo presidente municipal y la policía comunitaria, quienes mantienen un control de diversas áreas del municipio y, ejercen actos de intimidación y coacción en su contra.

15

Ahora bien, la Sala revisora en la resolución a la que se da cumplimiento determinó, que se omitió verificar -entre otros elementos- si, por ejemplo, si efectivamente:

a. Existía o no alguna situación de riesgo en la integridad personal de la actora y su familia diversa a la reportada por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que haya sido denunciada por la promovente ante la autoridad ministerial derivada de los hechos de VPMRG que fueron objeto de análisis en el procedimiento sancionador de origen.

b. Verificar si efectivamente las personas agresoras con independencia de que dejaron los cargos de Tlayankanki y Tlakochtectu, respectivamente en el municipio de Xalpatláhuac, tenían – o no- vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, personas líderes comunitarias o religiosas, etcétera y, con independencia de haber cesado formalmente sus cargos, no ejercían un poder de facto en la comunidad.

c. Considerar el incumplimiento de las órdenes previas dadas en la referida cadena impugnativa del procedimiento TEE/PES/052/2021 y si ello evidenciaba o no un riesgo para la actora y su familia.

d. Allegarse de mayores elementos a fin de comprobar de manera fehaciente que la persona agresora que a decir del Tribunal local había sido recluida de manera permanente o continuara en un centro penitenciario, por ese hecho ya no pusiera en riesgo a la promovente y su familia.

Lo anterior, máxime que la propia responsable señaló que el lugar de reclusión de dicha persona agresora era en Tlapa de Comonfort, lugar en el que el órgano jurisdiccional local refirió tiene su nueva residencia la misma actora.

16

e. Justificar de manera exhaustiva que, el hecho de el cambio de residencia de la actora de Xalpatláhuac a Tlapa de Comonfort, imposibilitara a las personas agresoras a cometer actos que pusieran en riesgo la integridad personal de la promovente y su familiar; esto por ejemplo a partir de la distancia que existe entre ambos municipios.

f. Verificar si el hecho de que la actora hubiera cambiado su residencia a Tlapa de Comonfort tenía o no relación con la violencia que sufrió, así como las posibles implicaciones de tal movimiento en ella y su familia como víctima directa e indirectas de dicha violencia.

Bajo esos criterios, se realiza el estudio correspondiente al tenor siguiente.

a) Factores contextuales o facticos del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero¹⁰.

¹⁰ Fuente: Informe del Grupo de Trabajo para atender la solicitud de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero septiembre 2024.

Xalpatláhuac, es uno de los 85 municipios que tiene actualmente el estado de Guerrero.

Se localiza al oriente del territorio guerrerense en la Región geoeconómica de la Montaña. Sus límites territoriales son al norte con el municipio de Tlapa de Comonfort, al sur con Atlamajalcingo del Monte, al oeste con Copanatoyac y al este con Tlapa de Comonfort.¹¹

Orografía

El 80% de su superficie es montañosa, destacando los cerros El Pájaro y Cuauximaloyan; el resto del municipio lo forman las zonas semiplanas, que abarcan el 15%, y las planas, que ocupan solo el 15%.¹²

Población

17

Tiene una población total de 11,966 personas que representa el 0.3 de la población estatal, según el panorama sociodemográfico de Guerrero 2020. INEGI.

En relación hombres-mujeres, existen 82 hombres por cada 100 mujeres. 45.3% hombres y 54.7 mujeres, siendo este el porcentaje de mujeres más alto respecto al resto de los municipios de la entidad.

Etnicidad

La población que habla lengua indígena es el 86.93 %, la población que no habla español de los hablantes de lengua indígena es el 16.40%,

¹¹ INEGI. Panorama Sociodemográfico de Guerrero. Censo de Población y Vivienda 2020. 2021.

http://internet.contenidos.inegi.org.mx./contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bv_inegi/productos/nuevaestruc/702825197858pdf

¹² Enciclopedia Guerrerense, Guerrero Cultural siglo XXI A.C. <http://enciclopediaagro>

lenguas indígenas más frecuentes son el Mixteco (49.7%) y el Náhuatl (49.6%).¹³

Contexto del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en materia violencia de género.

El estado de Guerrero ocupa el 13º lugar a nivel nacional por su número de habitantes, con un total de 3,540, 685. De esta cifra 1, 840, 073 son mujeres, es decir, el 52.00% del total de personas que habitan en el estado, mientras que el municipio de Xalpatláhuac, ocupa el lugar 69 a nivel estatal con un total de 11,966 habitantes, siendo 54.7% mujeres con 6,545 y el 45.3% hombres con 5,421. Los rangos de edad que concentran mayor población femenina fueron 0 a 4 años con 1,578 habitantes, seguida por la población de 5 a 9 años con 1,404 habitantes¹⁴

18

El 79.7 % de la población de 3 años y más habla al menos una lengua indígena, siendo la más hablada Náhuatl con 4,844 habitantes, Tun Savi 4,644 y menor proporción Me'phaa con 50 habitantes.¹⁵

En el 2022, la mayoría de las viviendas particulares habitadas, contaban con 2 y 3 cuartos, 27.7 % y 26.1%, respectivamente, mientras que las viviendas habitadas con 1 y 2 dormitorios representan el 45.3% y 4.7%, respectivamente.

Del total de la población, solo 6.5% tiene acceso a servicios de internet y 3.93% disponen de un computador, mientras que el 55.7% disponen de un celular.

¹³ Informe de pobreza y evaluación 2022, Guerrero. CONEVAL. http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_pobreza_evaluacion_2022/Guerrero.pdf#search=xalpat%c3%A1huac

¹⁴ Disponible en: <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/default.aspx?tema=me&e=12>

¹⁵ Disponible en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/xalpatlahuack::text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Xalpat%C3%A1huac.37.4%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total> . Consultado el 02 de octubre del 2022.

En relación a los niveles de escolaridad, de la población de 15 años y más, los grados académicos de la población de Xalpatláhuac representan el 54.2%, secundaria 26.6% y preparatoria o bachillerato general sólo el 14,7%, observamos que la mayoría de la población cuenta con educación primaria y el 28.9% de esta población son mujeres mientras que el 25.3% son hombres, la tasa de analfabetismo promedio es del 34%, del total de la población analfabeta 36.4% son hombres y 63.6% son mujeres.

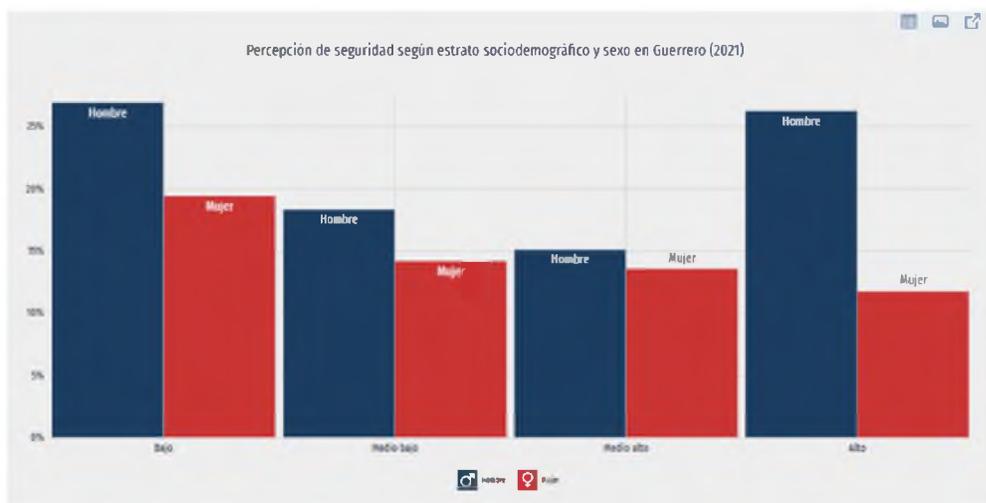
En materia de salud, las opciones más utilizadas son los Centros de Salud u Hospital de la Secretaría de Salud, en el año 2015 el 81.3% de la población fue atendida por el Seguro Popular, de esta población 5,765 fueron mujeres mientras que 4,602 hombres, de las principales discapacidades presentes en la población de Xalpatláhuac se destaca la discapacidad física con 350 personas que representa el 2.92% del total de la población, seguida por discapacidad visual con 297 personas y discapacidad auditiva con 195 personas.

19

En relación a los indicadores de pobreza y carencias sociales en el 2020, el 43.2% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y el 50% en situación de pobreza extrema, las principales carencias sociales son el acceso a los servicios básicos de vivienda, carencia de acceso a la seguridad social y el rezago educativo.

Por cuanto a la seguridad, tenemos que en el 2021, 23.4% de los hombres mayores de 18 años de Guerrero, percibieron seguridad en su entidad federativa, mientras que 17.2% de mujeres mayores de 18 años compartieron dicha percepción.

A nivel sociodemográfico, tanto hombres como mujeres pertenecientes al nivel sociodemográfico bajo percibieron mayor seguridad, 26.9% en el caso de hombres y 19.4% en el caso de mujeres, lo que en términos generales significa que de cada 10 mujeres, solo 2 se sienten seguras.

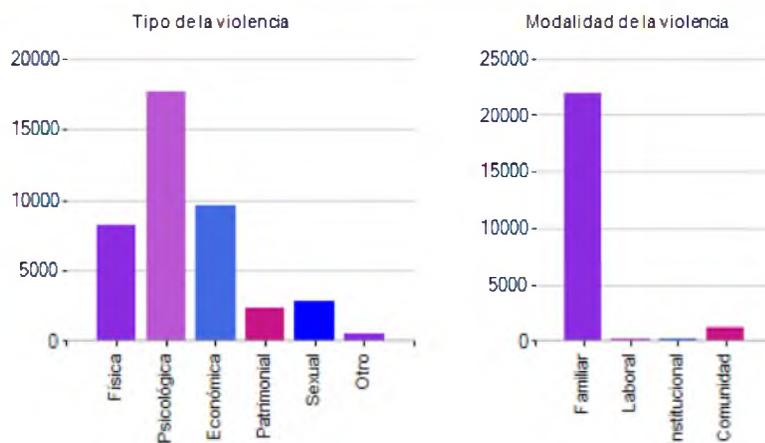


De acuerdo a la información pública disponible por el Banco Nacional de Datos e Información sobre los Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), en el estado de Guerrero, la **violencia psicológica** es el tipo de violencia con mayor recurrencia, mientras que la **violencia familiar** representa la modalidad con más alto índice de manera considerable, tal como lo demuestra la siguiente tabla.¹⁶

20

Total de casos registrados en el estado de Guerrero

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
22993	23613	15126	923	6270	847	39279

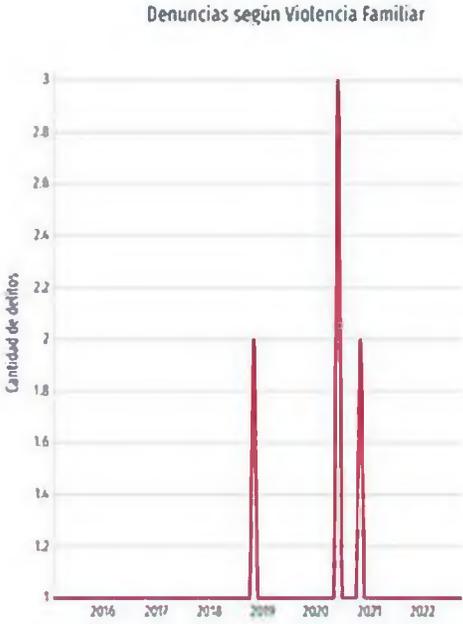


El BANAVIM contiene información de niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial bajo las modalidades de violencia familiar, institucional, laboral y docente, de la comunidad, incluida la violencia feminicida y de género, así como de la delincuencia organizada y de trata de personas.

¹⁶ Consultado en https://banavim.segob.gob.mx/banavim/informacion_publica/informacion_publica.aspx el día 21 de enero del 2025.

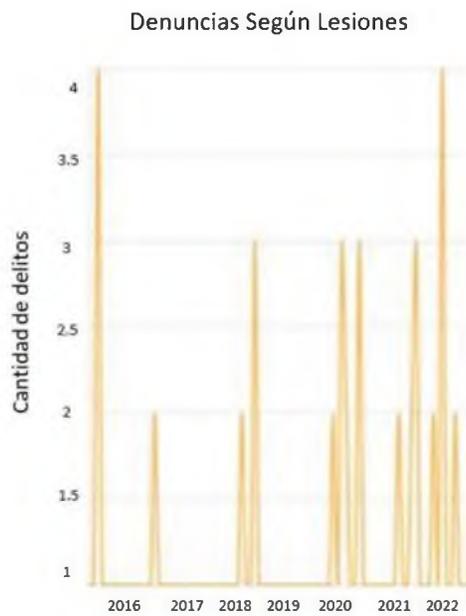
Es importante mencionar que, durante el periodo de estudio 2022 a 2023, no se han registrado casos de feminicidios en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, de acuerdo a los informes de SENSP o en aquellas organizaciones de la sociedad civil enfocadas al seguimiento de la violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida.

No obstante y de acuerdo al estudio de la Data México (datamexico.org), se han registrado otros tipos de violencia hacia las mujeres de los años 2016 al 2023, tales como violencia familiar, violación simple, acoso sexual y lesiones:



Denuncias asociadas a Libertad y Seguridad Sexual (Sep-2014)
(Clic en el gráfico para visualizar)





Datos Generales de la Violencia

De acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021), documento del INEGI, las mujeres que viven o transitan por México de 15 años o más, al menos **han sufrido un episodio de violencia** física, económica, sexual, psicológica y patrimonial, en los ámbitos familiar, escolar, laboral, comunitario y de pareja.

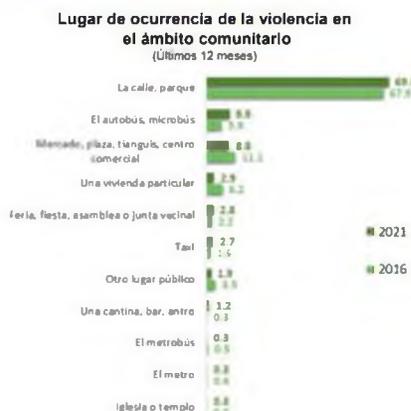
23

Asimismo, presenta datos sobre las personas agresoras y los lugares donde ocurrieron las agresiones, así como variables adicionales que permiten analizar la violencia contra las mujeres en México.



Violencia en el ámbito comunitario – Lugar de ocurrencia

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Guerrero, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el *ámbito comunitario* en los últimos 12 meses, 69.9% declaró que ocurrió en *la calle o parque*.



Por su relevancia, la ENDIREH fue declarada Información de Interés Nacional por la Junta de Gobierno del INEGI en diciembre del 2015, es la principal fuente de información sobre la situación de la violencia que viven las mujeres en nuestro país y constituye una referencia internacional por los estándares éticos y metodológicos que se aplican en su levantamiento.

La ENDIREH 2021, revela que en el estado de Guerrero, 68.8% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 44.1% en los últimos 12 meses, lo que representa un aumento de 11.3% en comparación con la ENDIREH 2016, de acuerdo a lo establecido en la siguiente gráfica:



Esta encuesta a pesar de su trascendencia no considera algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, muestra datos respecto a la violencia en el ámbito comunitario en el que el 35.1% de la población de mujeres de 15 años y más ha experimentado situaciones de violencia en la comunidad a lo largo de la vida.



En relación al lugar de ocurrencia de la violencia en el ámbito comunitario en los últimos 12 meses, 69.9% declaró que ocurre en la calle o parque, mientras que el 2.2% reporta que fue en una fiesta, feria, **asamblea o junta vecinal**.

Del contexto descrito se advierte que, la **violencia psicológica** es el tipo de violencia con mayor recurrencia, mientras que la **violencia familiar** representa la modalidad con más alto índice de manera considerable; por otra parte, en el año de 2022, 128 mujeres fueron asesinadas en Guerrero: 13 víctimas de feminicidio y 115 de homicidio doloso, ocupando así la entidad el lugar vigésimo quinto a nivel nacional.

En el caso del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, durante el periodo de estudio 2022 a 2023, no se registraron casos de feminicidios, registrándose otros tipos de violencia hacia las mujeres, tales como violencia familiar, violación simple, acoso sexual y lesiones.

25

b) Análisis de riesgo

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, determinó en el inciso B) del apartado de efectos, lo siguiente:

b). Respecto a la subsistencia de las medidas de protección relacionadas con el empleo de elementos policiacos para la seguridad e integridad personal de la actora y su familia previo análisis de riesgo, el Tribunal Local deberá emitir una nueva determinación en que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a si las medidas de protección de la parte denunciante deben permanecer vigentes y por cuanto tiempo o por si, por el contrario, éstas deben cesar.

Para tal efecto, sugirió auxiliarse de la metodología que establece el Protocolo para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis

de Riesgo, en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como de las evidencias documentales que integran el expediente.

Consecuentemente, de conformidad con lo que establece el protocolo precitado, en el que establece que, tratándose de medidas de protección, deberá realizarse una nueva evaluación de análisis de riesgo, en la que se deben considerar los siguientes aspectos:

- El peligro existente para la víctima.
- La seguridad de la víctima.
- Los antecedentes de violencia por parte de la persona agresora (tanto de violencia de género u otros delitos).
- Si la persona agresora posee armas o consume drogas.
- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- La gravedad del daño causado por la violencia que genera la persona agresora en la víctima (en caso de que se cuente con dictamen pericial).
- Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y de la persona agresora.

26

Aunado a ello, debe considerarse que, el análisis de riesgo dependerá de las necesidades de la víctima, y/o la continuidad o no de la violencia sufrida (psicológica, simbólica, económica o patrimonial, física, sexual, digital, mediática, etcétera); así como considerar en su caso, los estudios que sean necesarios para atender la situación particular como son

- ▶ Análisis de riesgo de trabajo social.
- ▶ Análisis de riesgo político social.
- ▶ Análisis de riesgo psicológico.
- ▶ Análisis de riesgo de seguridad.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario que, preliminarmente se establezcan los contextos históricos y actuales de los hechos denunciados, la litis a resolver, las diligencias realizadas en

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, para seguidamente realizar la verificación de la continuidad de los actos denunciados, a partir del análisis de riesgo que se le haya practicado a la víctima, la verificación del entorno en que se desarrolla la víctima actualmente, así como el entorno de los victimarios, a fin de determinar si objetivamente existen factores que generen de forma probabilística, un riesgo inminente en la integridad física de la víctima y de su familia, a partir del resultado que arrojen los antecedentes delincuenciales de los agresores, así como de lo que se obtenga de la información requerida a las diversas autoridades, y de la información que se haya obtenido de la inspección de campo realizada por el fedatario público de la ponencia tercera de este órgano jurisdiccional.

Contexto histórico del caso.

27

De la denuncia principal que motivó el procedimiento especial sancionador, se desprende que la parte denunciante señaló hechos que considera violencia política en contra de la mujer en razón de género atribuidos a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, los cuales se llevaron a cabo el día de la jornada electiva del seis de junio y en el desarrollo de la Asamblea municipal ciudadana

N9-ELIMINADO 64

Así, medularmente en la denuncia, la víctima señaló que:

N10-ELIMINADO 64

N11-ELIMINADO 64

N12-ELIMINADO 64

a su integridad física; actos intimidatorios y de coacción que limitan sus funciones y por ello requiere las medidas de protección.

Hechos que fueron debidamente sancionados mediante resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en la que este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la responsabilidad de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, al encabezar y orquestar las

N13-ELIMINADO 64

Dictando este órgano jurisdiccional, en consecuencia, las correspondientes sanciones y medidas de reparación y no repetición; reparatorias y de satisfacción.

29

Contexto actual del caso.

La promovente mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, solicitó al Tribunal de Alzada y a su vez a este órgano jurisdiccional, entre otras cosas, la continuidad de las medidas de protección que le fueron otorgadas, manifestando que -el riesgo inminente para su integridad-, persiste debido a la relación directa entre Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, y otros que resulten responsables y la policía comunitaria, quienes mantienen el control de diversas áreas del municipio y continúan ejerciendo actos de intimidación y coacción en su contra.

La promovente considera que, el hecho de que estos actores violentos tengan vínculos con el actual presidente municipal agrava la situación, ya que su influencia y poder no solo continúan, sino que se ha fortalecido.

N14-ELIMINADO 64

Señala que las medidas cautelares implementadas anteriormente, no han sido suficientes para garantizar su protección. Los perpetradores han ignorado las sanciones y han continuado con su comportamiento violento. Las autoridades locales han sido incapaces de hacer cumplir las resoluciones y de protegerla de manera efectiva, lo que deja en claro la necesidad de fortalecer y ampliar las medidas cautelares.

30

Controversia a resolver.

De los hechos denunciados originalmente, y de los hechos que señala en su escrito de solicitud de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que los aspectos a resolver, se constriñen a determinar de manera fundamental, si resulta procedente o no, la continuidad de las medidas de protección, otorgadas primariamente como medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y secundariamente por el Tribunal de Alzada, el cual, mediante sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente número SCM-JDC-225/2022, ordenó como medidas de reparación integral establecidas de manera complementaria en favor de la víctima, la permanencia y el número de elementos policiacos necesarios para su protección y el otorgamiento de vehículos en óptimas condiciones mecánicas.

i. Recopilación de la información del caso.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional en estricto cumplimiento a las directrices dictadas por el Tribunal revisor, y apegado a la metodología que se debe seguir para elaborar el análisis de riesgo de acuerdo al Protocolo precitado, realizó las siguientes actividades preliminares:

Mediante acuerdos de fecha diez, quince y veintiuno de enero de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional ordenó:

a) Requerir diversos informes de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a los Ayuntamientos de los municipios de Tlapa de Comonfort y Xalpatláhuac, Guerrero.

31

b) Requerir a la Coordinación de Quejas y denuncias del Instituto Electoral Local, realizar una nueva evaluación de análisis de riesgo a la víctima de acuerdo a la metodología establecida en el Protocolo para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo, en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Información que fue requerida en los términos que a continuación se detallan.

N15-ELIMINADO 1

base en la metodología que considere y en su caso, aquella que para el efecto diseñe o adecúe, para lo cual, dentro del plazo otorgado, y en ejercicio de sus facultades, realice las diligencias que considere necesarias para su integra aplicación.

2. Hecho lo anterior, dentro del plazo otorgado deberá remitir de manera integral y de inmediato, a este Tribunal Electoral, las constancias correspondientes; todo ello dentro del plazo otorgado.

b) A la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que, en un plazo de treinta y seis horas, horas, contadas a partir la notificación del presente acuerdo, informe y remita:

N16-ELIMINADO 1

32

5. En su caso, deberá remitir copias debidamente certificadas de las constancias que sustenten o soporten el informe requerido.

c) A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que, en un plazo de treinta y seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe:

N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1

3. De ser el caso, deberá remitir copias debidamente certificadas que sustenten o soporten el informe requerido.

d) A la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en coadyuvancia con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que, en un plazo de treinta y seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informen de manera individual:

N19-ELIMINADO 1

2. Si obran en los archivos de las dependencias requeridas, constancia o antecedentes generadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los antecedentes criminales y el perfil criminológico de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y/o Nicolás Villareal Dircio, vecinos del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, emitidos durante el periodo comprendido de enero de 2021 a la actualidad.

3. De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, deberán remitir, copia certificada de los antecedentes criminales y el perfil criminológico en cita.

N20-ELIMINADO 1

5. Informe si, con base en la información generada por la plataforma del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y/o en los archivos de dichas dependencias, obra constancia o documentación relativa al mapa y/o diagnóstico delincuenciales que prevalece en los municipios de Xalpatláhuac y Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitidos en el periodo comprendido de enero de 2021 a la actualidad.

6. De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, deberán remitir copias certificadas de los mapas y/o diagnósticos delincuenciales de los municipios citados.

7. En su caso, deberán remitir copias debidamente certificadas que sustenten o soporten el informe requerido.

e) A los Ayuntamientos de Tlapa de Comonfort y Xalpatláhuac, Guerrero, para que, en un plazo de treinta y seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informen:

Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

1. Si obra en los archivos del ayuntamiento municipal, constancias o documentos que vinculen una relación, entre el ayuntamiento y los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y/o Nicolás Villareal Dircio.

2. De resultar afirmativo el cuestionamiento que antecede, informe la naturaleza de dicho vínculo o relación, y en su caso, la temporalidad del mismo.

N21-ELIMINADO 1

4. Si tiene conocimiento y obra en sus archivos del ayuntamiento, constancia o antecedentes de algún vínculo comunitario, político, social, económico, cultural, deportivo, policial, profesional, religioso, familiar o de otra índole, generado entre los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y/o Nicolás Villareal Dircio, y los representantes de los sectores aludidos, y la ciudadanía en general, durante el período comprendido de enero de 2021 a la actualidad.

5. En su caso, deberá remitir copias debidamente certificadas que sustenten o soporten el informe requerido.

Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

1. Si obra en los archivos del ayuntamiento municipal, constancias o documentos que vinculen una relación, entre el ayuntamiento y los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y/o Nicolás Villareal Dircio.

2. De resultar afirmativo el cuestionamiento que antecede, informe la naturaleza de dicho vínculo o relación, y en su caso, la temporalidad del mismo.

N22-ELIMINADO 1

4. Si tiene conocimiento y obra en sus archivos del ayuntamiento, constancia o antecedentes de la subsistencia de algún vínculo o cargo comunitario, designado a favor de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y/o Nicolás Villareal Dircio.

5. Si tiene conocimiento y obra en sus archivos del ayuntamiento, constancia o antecedentes de la subsistencia de algún vínculo comunitario, sostenido entre los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y/o Nicolás Villareal Dircio, y líderes comunitarios del municipio.

6. Si tiene conocimiento y obra en sus archivos del ayuntamiento, constancia o antecedentes respecto de la vecindad actual de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y/o Nicolás Villareal Dircio.

7. En su caso, deberá remitir copias debidamente certificadas que sustenten o soporten el informe requerido.

c) Realizar una diligencia de inspección de campo practicada por el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, derivado de la respuesta obtenida de los informes rendidos por las autoridades antes señaladas.

ii. Valorar la presencia de factores de riesgo y/o protección: Localizar la información necesaria para determinar la presencia o ausencia de cada factor a partir de las fuentes mencionadas en el punto anterior.

En seguimiento a lo anterior, y del contenido de los informes rendidos por las diversas autoridades y de las diligencias practicadas, se desprenden las siguientes evidencias.

35

Del informe emitido por el Ayuntamiento municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero¹⁷.

- Que no obra constancia o documento alguno que vincule a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villareal Dircio con la actual administración municipal.

Del informe emitido por el Ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, Guerrero¹⁸.

- Que la actual administración municipal, tomó protesta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- No obra en los archivos constancia que vincule al ayuntamiento con los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villareal Dircio.

¹⁷ Visible a foja 3709 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

¹⁸ Visible a foja 3710 a la 3720 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

N23-ELIMINADO 1

- No existen antecedentes o constancia de que los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villareal Dircio, tengan algún vínculo o cargo comunitario bajo el sistema de usos y costumbres, que el cargo que ostentaban lo ocupan personas diversas.
- No existen antecedentes o constancia que los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villareal Dircio, tengan algún vínculo o cargo comunitario con líderes comunitarios.
- Que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, no radica en la cabecera municipal, mientras que Nicolás Villareal Dircio, si tiene su domicilio en la cabecera municipal.

36

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁹.

N24-ELIMINADO 1

Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero²⁰.

N25-ELIMINADO 1

¹⁹ Visible a foja 3721 a la 3741 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

²⁰ Visible a fojas de la 3742 a la 3747 y de la 3823 a la 3827 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

de octubre de 2024), no se presentó riesgo en contra de su vida o su integridad física, libertad y seguridad personal.

- N26-ELIMINADO 1

Fiscalía General del Estado de Guerrero²¹.

- N27-ELIMINADO 1

37

De la inspección de campo desahogada por el fedatario público de la Ponencia Tercera.

Del acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, suscrita por el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral, levantada con motivo de la inspección de campo para la verificación de las condiciones actuales que prevalecen en Xalpatláhuac, con respecto a los hechos denunciados, que contempló entre otras, las entrevistas con el Coordinador Regional de Autoridades Comunitarias, ciudadano Juan Gabino Simón, con el Coordinador Municipal de Autoridades Comunitaria, ciudadano Manuel Vitiño Román, con el otrora Tlayankanki durante el periodo 2023-2024 y con los ciudadano Nicolás Villarreal Dircio y Edmundo Delgado Gallardo.

- Que los accesos a la cabecera municipal se encuentran libres y sin presencia de elementos de la policía comunitaria.

²¹ Visible a fojas de la 3781 a la 4730 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

- Que las actividades en el Palacio municipal se desarrollan con normalidad en su sede.
- No existe vinculación alguna entre las autoridades constitucionales y/o comunitarias con los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villareal Dircio
- Los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villareal Dircio no ostentan cargo alguno de carácter comunitario.
- Que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo no vive en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.
- La inexistencia de queja alguna de la denunciante en contra de los agresores ante las autoridades comunitarias, ni de estas en contra de la denunciante.

Así, los Coordinadores de las Autoridades Comunitarias señalaron:

38

- Conocer al ciudadano Edmundo Delgado Gallardo y al ciudadano Nicolás Villarreal Dircio.
- Constarle que el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio fue Presidente del Tlayankanki en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- N28-ELIMINADO 1
- Saber que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, vive en una comunidad del municipio de Huamuxtlán, Guerrero, que se encuentra a dos horas de Xalpatláhuac, Guerrero, y que se dedica a criar ganado en su rancho.
- Saber que el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio, vive en la comunidad de Xalpatláhuac y se dedica a la agricultura.
- Que le consta que ninguno de los ciudadanos Edmundo Delgado o Nicolás Villarreal, han desempeñado el cargo de Coordinadores Regionales de las Autoridades Comunitarias o policía comunitario.
- Que los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, no tienen ningún vínculo actual con la coordinación a su cargo.

▪ N29-ELIMINADO 1

▪

▪

iii. Determinar la relevancia de los factores de riesgo: Además de conocer si un factor de riesgo está presente, es indispensable conocer la relevancia que estos representan para cada caso.

En ese contexto, derivado de la información documental recopilada, y remitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprenden como factores de riesgo, los antecedentes criminales de los hoy denunciados, registrados en el Sistema de Seguridad Nacional Plataforma México, de las que se advierte, la existencia de nueve

39

N30-ELIMINADO 1

al determinar el perfil criminal y el entorno cotidiano de los agresores en relación con el entorno de la víctima.

iv. Formular el riesgo: Conceptualizar el caso, la relevancia de los factores y cómo interactúan entre sí, pensando en posibles escenarios futuros a partir de la información presente, los problemas pasados y el contexto futuro.

Ahora bien, de conformidad con la metodología establecida en el Protocolo para la Elaboración del Análisis de Riesgo, en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de determinar la procedencia y subsistencia de la medida de protección

requerida por la denunciante, resulta necesario considerar e identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la persona agresora, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

Así, del análisis integral realizado a las piezas instrumentales integradas en el expediente citado al rubro, se advierte que no obran datos de prueba suficientes que permitan evidenciar la actualización de agresiones físicas, amenazas, acoso u otros actos que pusieran en peligro la integridad y libertad personal de la víctima y/o de su familia.

En el caso, si bien, de la evaluación del análisis de riesgo practicado el día quince de enero de dos mil veinticinco, por la Coordinación de lo Contencioso administrativo del Instituto Electoral Local a la ciudadana promovente, se derivó un grado de riesgo elevado, en el análisis de la batería de preguntas realizadas, se advierte la reiteración de hechos y conductas que la denunciante, adujo en su denuncia principal en el año dos mil veintiuno.

40

En ese tenor, del cuestionario practicado no se evidenció alguna conducta que modifique los hechos que primigeniamente se denunciaron y que permitan tener por actualizada su permanencia o continuidad y que derivado de su modificación permita determinar el otorgamiento de una medida diferente, dado que las condiciones fácticas que dieron origen a la denuncia, en la actualidad ya no prevalecen.

Por tanto, dado que el cuestionario en que se sustenta el análisis de riesgo, solo es aplicable de forma orientadora, resulta indispensable construir y analizar de manera integral, los subsecuentes elementos que permitirán arribar a una determinación objetiva, respecto a la necesidad preponderante ante la actualización del riesgo inminente, que haga necesaria la subsistencia de las medidas de protección otorgadas.

Ahora bien, de lo instrumentado en el expediente, no se advierte la existencia o probabilidad de peligro alguno para la víctima.

Esto es así, en virtud de que la situación actual de los agresores ha sufrido un cambio de situación preponderante, ante las condiciones políticas y sociales que han acontecido en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, durante el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil veinticuatro a la fecha, como se evidencia enseguida.

En el caso particular del ciudadano **Edmundo Delgado Gallardo**, se tiene instrumentado evidencia que permite sostener que, los cambios de situación particular, atiende a que:

- ✓ Actualmente, dicho denunciado ya no radica en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.
- ✓ Su vecindad la estableció en la comunidad de Tlaquiltepec, municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.
- ✓ La distancia entre la citada comunidad y la cabecera municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero comprende una distancia de treinta y ocho kilómetros
- ✓ Que dicho ciudadano se dedica actualmente a la cría de ganado.
- ✓ Que si bien, en el periodo comprendido de dos mil veinte al dos mil veintiuno, se desempeñó como asesor de la Coordinación Regional de Autoridades Comunitarias del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, actualmente no ostenta ningún cargo en dicha coordinación comunitaria tradicional.
- ✓ Que no existe vínculo alguno entre el denunciado con el Presidente municipal de Xalpatláhuac, Guerrero; entre el denunciado y el Coordinador Regional de Autoridades Comunitarias, y entre el denunciado con el actual Presidente del Tlayankanki.

Por lo tanto, no existen elementos suficientes que permitan evidenciar que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, represente un peligro para la seguridad e integridad de la denunciante.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no pasa por desapercibido que, en el sumario del expediente que se resuelve, obra instrumentado el informe rendido por la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual, informa, que el ciudadano Edmundo Delgado Carrillo, cuenta con antecedentes criminales al obrar en los archivos de esa institución, nueve carpetas de investigación integradas en su contra, las cuales se evidencian en el siguiente orden.

N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO 1

encontrarse dicha carpeta en la etapa judicial intermedia (en trámite), y al considerarse este tipo de delito como no grave.

N33-ELIMINADO 1

Circunstancia que, relacionadas entre sí, permiten arribar a la conclusión que, en la actualidad, el hoy denunciado no representa un peligro o riesgo para la seguridad de la denunciante, dadas las condiciones precitadas, y ante la intención del denunciado que se desprende de la disculpa pública otorgada, de no causar perjuicio a la denunciada.

43

En el caso particular del ciudadano **Nicolás Villarreal Dircio**, se tiene instrumentado evidencia que permite sostener que, los cambios de situación particular, atiende a que:

- ✓ Actualmente, dicho denunciado ya no ostenta desde el año dos mil veintitrés el cargo de Tlayankanki en el municipio precitado.
- ✓ Que dicho ciudadano se dedica actualmente a la agricultura.
- ✓ Que si bien, desempeñó el cargo de Presidente de Tlayankanki, y al momento de terminar su responsabilidad, pasa a ser uno de los principales que integran la asamblea general del pueblo, sus opiniones son consideradas como ordinarias, en las que el Presidente del Tlayankanki, las puede considerar o no con su séquito, opiniones que se inscriben en el ámbito religioso.
- ✓ Que no existe vínculo alguno entre el denunciado con el actual Presidente municipal de Xalpatláhuac, Guerrero; entre el denunciado y el

Coordinador Regional de Autoridades Comunitarias, y entre el denunciado con el actual Presidente del Tlayankanki, al haber sido renovados, una vez más, en el mes de agosto de dos mil veinticuatro, los cargos de orden tradicional.

Por lo tanto, no existen elementos suficientes que permitan evidenciar que el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio, represente un peligro para la seguridad e integridad de la denunciante.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no pasa por desapercibido que, en el sumario del expediente que se resuelve, obra instrumentado el informe rendido por la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual, informa, que el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio, cuenta con antecedentes criminales al obrar en los archivos de esa institución, nueve carpetas de investigación integradas en su contra, las cuales se evidencian en el siguiente orden.

44

N34-ELIMINADO 1

Bajo este esquema se tiene que, si bien el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio, tiene registros criminales ante la Fiscalía General de Justicia, también es cierto que dichas carpetas se encuentran en trámite, y solo una de ellas ha sido judicializada (FG/CI/083/2021) incoada por el delito

N35-ELIMINADO 1

No obstante ello, el hecho de que el denunciado tenga registros o antecedentes criminales, no implica que su perfil delincencial se encuentre jurídicamente materializado, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, y al encontrarse dicha carpeta en la etapa judicial intermedia (en trámite), y al considerarse este tipo de delito como no grave.

N36-ELIMINADO 1

Circunstancias que, relacionadas entre sí, permiten arribar a la conclusión que, el hoy denunciado no representa un peligro o riesgo potencial para la seguridad de la promovente, dadas las condiciones precitadas, y ante la intención del denunciado que se desprende de la disculpa pública otorgada, de no causar perjuicio alguno a la denunciada.

Situaciones que permiten concluir que, si bien al tratarse de un caso de violencia política se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el estado y en la región de la montaña, en el caso concreto, no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad de la entonces presidenta municipal respecto de los denunciados.

Por otra parte, es de advertirse que la seguridad de la víctima no se encuentra en riesgo inminente, en razón de que los entornos en que cotidianamente se desenvuelven las partes, no convergen con las

actividades que ordinaria o cotidianamente realizan, ello por las siguientes consideraciones.

De las evidencias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la denunciante:

- ✓ Actualmente, radica en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
- ✓ Su encargo como representante popular ha concluido a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

✓ N37-ELIMINADO 1

46

- ✓ La distancia entre la citada comunidad donde radica el denunciado Edmundo Delgado Gallardo y la cabecera municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero comprende una distancia de treinta y ocho kilómetros, que representa un desplazamiento de una hora y quince minutos.
- ✓ Que, en la actualidad, la denunciante se dedica a la gestión institucional en favor de la ciudadanía.
- ✓ Que actualmente no desempeña un cargo de orden tradicional en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

- ✓ Que no existe vínculo alguno entre víctima con el Presidente municipal de Xalpatláhuac, Guerrero; entre la víctima y el Coordinador Regional de Autoridades Comunitarias.

Por lo tanto, no existen elementos suficientes que permitan evidenciar que los entornos cotidianos en que se desenvuelven actualmente las partes converjan en algún punto, y que ello represente un peligro para la seguridad e integridad de la denunciante.

N38-ELIMINADO 64

47

Aunado a que, no se encuentra instrumentada evidencia objetiva suficiente, que permita determinar, que los denunciados, son alcohólicos consuetudinarios, que posean o consuman drogas o que actualmente posean armas.

Continuidad de las conductas y hechos infractores.

De las respuestas realizadas al cuestionario practicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se advierte que no existe una cercanía de la víctima o de las personas cercanas a ella con las personas presunta agresoras, dado que los hoy victimarios habitan en lugares diferentes a los de la víctima y sus familiares; así también, del contenido del informe rendido por el ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, y del contenido de la entrevista al Coordinador Regional de Autoridades Comunitarias del municipio en cita, se advierte que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, actualmente ya no radica en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, y que tiene conocimiento que, el mismo tiene su vecindad en la comunidad de Tlaquiltepec, municipio de Huamuxtlán, Guerrero, la

cual se encuentra a treinta y ocho kilómetros de distancia de la cabecera municipal de Tlapa de Comonfort Guerrero; además de que dicho ciudadano se dedica actualmente a la cría de ganado, y que si bien en el periodo dos mil veinte al dos mil veintiuno desempeñó el cargo de asesor de la Coordinación Regional de Autoridades Comunitarias del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, actualmente no ostenta ningún cargo tradicional, por lo tanto, no existen elementos suficientes que permitan evidenciar vínculo alguno entre Edmundo Delgado y el Presidente municipal actual, entre los denunciados y el Coordinador Regional de Autoridades Comunitarias, y entre los denunciados con el actual Presidente del Tlayankanki.

De igual manera, el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio, si bien vive en la cabecera del municipio de Xalpatláhuac, este se dedica actualmente a las actividades agropecuarias, y dejó de ostentar el cargo de Presidente del Tlayankanki a partir del año dos mil veintiuno, al haber culminado su encargo. Así también, que no tiene vínculo alguno con el actual Presidente municipal o con la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, como se advierte de los informes de autoridad precitados y de las propias entrevistas a los infractores.

48

Bajo ese contexto, es que se considera que si bien se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, y por la cual fueron condenados los hoy denunciados, lo cierto es que de acuerdo a las evidencias obtenidas por este órgano jurisdiccional, no se advierte que en la actualidad se sigan continuando dichas conductas en contra de la promovente, ello dado que de la concatenación integral realizada entre el contenido de los informes de autoridad, rendidos por las diversas autoridades requeridas, el cuestionario de análisis de riesgo practicado a la víctima y la inspección realizada por el fedatario público de este órgano jurisdiccional, se evidencia la no continuidad de la violencia política en razón de género generada originalmente, así como la inexistencia de factores de riesgo, que impidan el ejercicio integral de los derechos político electorales de la víctima.

Por otra parte, y, aunado a lo anterior, de la inspección realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, llevada a cabo el veintitrés de enero de dos veinticinco, en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se constató de la inexistencia de retenes de la policía comunitaria o de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, en el acceso y salida del citado municipio, como se advierte de las placas fotográficas que se insertaron en el acta correspondiente, por lo que, a diferencia del contexto anterior, actualmente existe libre tránsito en la vía de entrada y salida de la comunidad de Xalpatláhuac.

Por lo tanto, de la concatenación de la verificación de campo, con la entrevista realizada a las ex autoridades tradicionales, y el informe de autoridad rendido por el ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, no se advierte la continuidad de la instalación de retenes por parte de la policía comunitaria municipal, así como la existencia de poder objetivo de los denunciados sobre las autoridades consideradas como tradicionales, y la actual administración municipal, al ya no ostentar el cargo de presidente del Tlayankanki el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio y al no ostentar cargo alguno de orden tradicional el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo.

49

Aunado ello, de la concatenación documental anterior, no se evidencia algún obstáculo que impida el libre tránsito, o el impedimento a sus actividades cotidianas de la víctima, para ingresar o salir del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, y ejercer sus derechos político electorales, ante la inexistencia de retenes comunitarios en el municipio, y ante la inexistencia de vinculo de poder alguno entre los denunciados y las autoridades comunitarias.

Por otra parte, en relación a que, el incumplimiento de las sentencias y acuerdos emitidos en la cadena impugnativa del procedimiento TEE/PES/052/2021, evidencia o no un riesgo para la actora y su familia, en concepto de este Tribunal Electoral dicha circunstancia no trasciende

a fin de determinar favorablemente la petición de la actora como se explica.

Del contenido del acuerdo del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por parcialmente cumplidas las sentencias dictadas en el juicio TEE/PES/052/2021, así como a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, por incumpliendo las sentencias del veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, dictadas por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021.

Se ordenó a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas, con el apercibimiento en caso de incumplimiento; asimismo, se requirió a las autoridades titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cumplir con lo mandado, en seguimiento de las sentencias emitidas.

50

N39-ELIMINADO 1

Así, el incumplimiento se vincula con la omisión del pago de una multa económica y el ofrecimiento de una disculpa pública a la actora, así como abstenerse de no realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la ciudadana, prohibiéndoseles acercarse o comunicarse con ella o, alentar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para con la denunciante.

Las primeras dos no inciden en un probable riesgo en la integridad de la promovente o de su familia y la restante, conforme a las constancias que obran en autos, se ha cumplido, al igual que el otorgamiento de la disculpa pública y el procedimiento de solicitud de Declaratoria de alerta de violencia de género contra las Mujeres para el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero²², que concluyó con su no declaratoria.

N40-ELIMINADO 1

Ahora bien, en relación al hecho relativo a la reclusión de la persona agresora en el centro penitenciario del Distrito Judicial de Morelos, de las constancias e informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se desprende que a la fecha el agresor se encuentra en libertad otorgada de manera suspensiva por el Juez Décimo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito mediante amparo indirecto número 558/2022, circunstancia que en sí misma no conlleva un riesgo para la promovente o su familia, al evidenciarse que dicho sujeto no representa un peligro real e inminente ante la intención preponderante de no evadir la acción de la justicia.

51

Lo anterior, en virtud de que como se afirmó con antelación, no existe elemento alguno del que se deduzca la existencia de alguna interrelación actual o continúa entre el agresor y la promovente o su familia, así como la existencia de elemento alguno que conduzca a deducir que ello ha

²² Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, septiembre 2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 95, alcance III, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 y 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

generado un acto de riesgo a la seguridad e integridad de la denunciante o que la violencia de género sea continuada.

No es óbice para este órgano jurisdiccional el hecho notorio relativo al cambio de domicilio por la actora a la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que se disponga de elementos para determinar que la misma se deviene o no como consecuencia de la violencia política de género que sufrió, así como las posibles implicaciones de tal movimiento para ella y su familia como víctima directa e indirectas de dicha violencia.

Por las razones expuestas, no se advierte la existencia de medio probatorio alguno, del que se desprenda en forma alguna, elementos o indicios de actos que hayan puesto o en su caso que probabilísticamente pongan en riesgo la integridad y seguridad de la promovente o su familia, a partir del cual, se desprenda la necesidad de la subsistencia de las medidas de protección vigentes relacionadas con el empleo de elementos policíacos.

52

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

N41-ELIMINADO 1

SEGUNDO. Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha dictada el nueve de enero de dos mil veinticinco, en los términos del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de seguridad de la denunciante.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada del presente; y, por cédula que se fije en los **estrados** a las demás partes y al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

53

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."